

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 18 DE JULIO DE 2012.

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, el viernes 21 de diciembre de 2001.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 42

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL NUMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
DE CATASTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO POR ARTICULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL NUMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tienen por objeto normar el funcionamiento y coordinación que en materia catastral compete a los Gobiernos Estatal y Municipales.

(REFORMADO POR ARTICULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL NUMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Artículo 2. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son autoridades catastrales el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, los cuales ejercerán sus respectivas atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 3. Los Gobiernos Estatal y Municipales estarán obligados a coordinar entre sí sus respectivas funciones catastrales, y a proporcionarse mutua ayuda, cooperación e información.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Alineamiento Oficial: Traza sobre el terreno, asentada en planos y proyectos legalmente aprobados, que delimita el frente de un predio con la vía pública;

II. Avalúo Comercial: Determinación del valor de un predio, cuya base de cálculo está relacionada con los precios de compra y venta en el mercado inmobiliario;

III. Base de Datos: Conjunto de archivos de datos y programas informáticos, ordenados y relacionados para un propósito específico;

IV. Características Cualitativas: Elementos que corresponden a la naturaleza física y geométrica del predio así como al tipo de construcción;

V. Características Cuantitativas: Elementos que refieren las dimensiones del predio, obtenidas mediante los procedimientos técnicos autorizados;

VI. Carta Topográfica: Mapa o plano que representa gráficamente las características de un terreno con una superficie no mayor de diez por diez kilómetros;

VII. Cartografía Digitalizada: Cartografía contenida en bases de datos informáticos;

VIII. Catastro: Censo descriptivo de los bienes inmuebles ubicados en cada municipio del Estado, así como el conjunto de operaciones técnicas que determinan las dimensiones, calidad y valor de los predios y de las construcciones;

IX. Cédula Catastral: Documento que acredita la inscripción de un bien inmueble en el Catastro y consigna sus características cualitativas y cuantitativas más relevantes;

X. Certificado de Valor Catastral: Documento expedido por la autoridad, donde se da a conocer el valor catastral o catastral provisional de un inmueble;

XI. Clave Catastral: Símbolo numérico que se asigna a un predio para su identificación en el catastro, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

(REFORMADA POR ARTICULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL NUMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

XII. Congreso: El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIII. Construcción Permanente: La que se edifica con objeto de permanecer adherida al terreno de manera tal que no pueda separarse del suelo sin deteriorarse;

XIV. Construcción Provisional: Aquella que se edifica de manera temporal, utilizando materiales perecederos y que puede desmontarse en cualquier momento;

XV. Construcción Ruinosa: La que se encuentra en estado avanzado de deterioro o inestabilidad;

XVI. Conurbación: Conjunto urbano formado por la reunión de dos o más localidades vecinas;

XVII. Croquis: Representación gráfica de un predio, dibujado sin escala métrica, debidamente acotado;

XVIII. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado o de la Federación concesionados a aquél;

XIX. Deslinde: Identificación de linderos entre dos o más predios, con fundamento en los títulos de propiedad;

XX. Destino: Fin a que se dedica determinada área o predio, de acuerdo a lineamientos de ordenamiento urbano y regional;

XXI. Dictamen de Arrendamiento: Determinación del valor de renta de un inmueble;

XXII. Equipamiento Urbano: Conjunto de instalaciones, construcciones y mobiliario destinado a dotar a una localidad de los servicios educativos, culturales, deportivos, recreativos, de comercio, abasto, salud, asistencia, comunicaciones, transportes y de administración pública;

XXIII. Fotogrametría: Conjunto de métodos y técnicas para trazar mapas y determinar distancias en la superficie terrestre, a partir de fotografías tomadas desde el espacio aéreo;

XXIV. Fraccionamiento: División, aprobada por la autoridad competente, de un terreno en lotes, con servicios de infraestructura y equipamiento;

XXV. Fusión: Unión en un solo predio de dos o más terrenos colindantes;

XXVI. Geodesia: Ciencia que estudia la forma y dimensiones de la tierra así como los procedimientos para localizar puntos en su superficie;

XXVII. Geomática: Disciplina que integra la informática con las ciencias de la tierra con objeto de medir, representar, analizar, manejar, recuperar y visualizar información geográficamente referenciada;

(REFORMADA, G.O. 18 DE JULIO DE 2012)

XXVIII. Gobierno Estatal: El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;

XXIX. Gobierno Municipal: El Ayuntamiento de que se trate, por conducto de su respectiva Tesorería Municipal;

XXX. Impuestos Inmobiliarios: Contribuciones que se aplican a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles;

XXXI. Información Catastral: Conjunto de planos y documentos impresos, así como bases de datos alfanuméricas y cartográficas relacionadas con la propiedad inmobiliaria y su entorno;

XXXII. Información territorial: Conjunto de planos, documentos y bases de datos producto de la investigación científica del territorio, que contienen de manera pormenorizada los datos geográficos, topográficos, toponímicos, políticos, económicos, sociales, culturales y catastrales;

XXXIII. Infraestructura Urbana: Sistemas de dotación y distribución de los servicios básicos: agua, drenaje, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono y vías de comunicación, necesarios para el buen funcionamiento de las ciudades;

(REFORMADA POR ARTICULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL NUMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

XXXIV. Ley: La Ley de Catastro para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXV. Licencia de Construcción: Documento expedido por los Ayuntamientos mediante el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un predio a construir, ampliar, modificar, reparar o remodelar una edificación;

XXXVI. Localidad: Centro de población reconocido por un nombre dado por la ley o la costumbre;

XXXVII. Lote: Superficie de terreno que resulta del fraccionamiento de un predio;

XXXVIII. Lote Catastral Tipo: Superficie de terreno determinada por la autoridad como unidad de valuación catastral;

XXXIX. Manzana: Superficie formada por uno o varios predios colindantes, delimitados por vías públicas;

XL. Nomenclatura Oficial: Denominación que el Ayuntamiento establece para las vías públicas, parques, jardines y plazas;

XLI. Número Oficial: El que asigna el Ayuntamiento para cada predio;

XLII. Padrón Catastral: Base de datos que contiene información de los predios inscritos en los Registros Catastrales;

XLIII. Padrón factura: Base de datos que contiene información legal y administrativa, así como los importes que por concepto de impuesto predial deben pagar los propietarios o poseedores de bienes inmuebles inscritos en el catastro;

XLIV. Perímetro Urbano: Poligonal que demarca la zona urbana, determinada por la autoridad competente;

XLV. Plano Manzanero: Representación gráfica de una manzana, conteniendo las dimensiones de los lotes y las construcciones que en ella se ubican;

XLVI. Predio: Terreno o lote unitario, con o sin construcciones, cuyos linderos forman un perímetro;

XLVII. Predio Construido: El que contenga edificaciones;

XLVIII. Predio Suburbano: El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios, determinada por la autoridad competente;

XLIX. Predio Urbano Baldío: El que carece de construcciones;

L. Predio Rural: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica, entre otros que señale el Reglamento;

LI. Predio Urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;

LII. Región Catastral: Superficie en que se divide una zona urbana, exclusivamente para fines de identificación catastral;

LIII. Registro Catastral: Datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un bien inmueble en el catastro estatal;

LIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Catastro;

LV. Revaluación: Procedimiento mediante el cual se asigna un nuevo valor catastral a un bien inmueble;

LVI. Sistema de Información Catastral Territorial: Conjunto de bases de datos catastrales alfanuméricas y cartográficas, así como los datos, planos, mapas y documentos que identifican y describen las condiciones físicas, socioeconómicas, ambientales y urbanísticas del territorio, organizados e integrados en un ambiente informático que permita su uso, actualización y consulta por los sectores público y privado; con fines jurídicos, económicos, sociales, fiscales, estadísticos, de planeación y de investigación geográfica;

LVII. Tesorería: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento;

LVIII. Valor Catastral: Valor de un bien inmueble, que se obtiene al aplicar las técnicas de valuación establecidas y las Tablas de Valores Catastrales Unitarios vigentes;

LIX. Valor Catastral Provisional: El determinado por las autoridades catastrales en los términos del artículo 37 de esta Ley;

LX. Valor Catastral Unitario: Valor por unidad de superficie para terrenos y construcciones que proponen los Ayuntamientos y se publican, previa aprobación del Congreso, en la Gaceta Oficial. También puede referirse a los valores provisionales determinados en los términos del artículo 37 de esta Ley;

LXI. Valor Fiscal: El valor catastral total, o el porcentaje que de éste determine la autoridad fiscal;

LXII. Zona Suburbana: Superficie constituida por predios suburbanos;

LXIII. Zona Urbana: Superficie de una población, constituida por predios y manzanas, que cuenta con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente;

LXIV. Zonificación Catastral: Determinación de las regiones catastrales de las localidades y sus áreas en función del uso del suelo, infraestructura y equipamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 5. Son atribuciones del Gobierno Estatal:

I. Integrar, administrar y mantener actualizado el Catastro en el Estado, de conformidad con esta ley y su reglamento;

II. Establecer los lineamientos, procedimientos, especificaciones, sistemas y políticas, a que deberán sujetarse las operaciones y funciones catastrales, así como la producción de bienes y prestación de servicios en materia catastral que realicen los gobiernos Estatal y Municipales, por sí o a través de terceros;

III. Realizar investigación científica y tecnológica en materia catastral y de estudios del territorio estatal;

IV. Realizar levantamientos topográficos, fotogramétricos, geodésicos o cualquier otro mediante el que se efectúe la exploración y estudio del territorio;

V. Establecer los sistemas de registro catastral y archivo de los bienes inmuebles ubicados en el Estado; determinar la conformación de la clave catastral, así como la estructura y procedimientos para la administración de las bases de datos catastrales alfanuméricas y cartográficas;

VI. Efectuar el registro catastral y sus modificaciones, así como la valuación y revaluación catastral de los bienes inmuebles;

VII. Establecer las normas técnicas para la producción de cartografía catastral;

VIII. Elaborar y actualizar la cartografía catastral;

IX. Intercambiar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la cartografía y bases de datos geográficas que del territorio Estatal elaboren, en los términos de los convenios que al efecto se celebren;

X. Determinar Valores Catastrales Unitarios Provisionales de suelo y construcciones;

XI. Planear, coordinar, administrar y evaluar los programas en materia catastral;

XII. Supervisar la realización de operaciones catastrales en el territorio estatal;

XIII. Ofrecer capacitación y asesoría en materia catastral a los Ayuntamientos, en los términos de los convenios o acuerdos que se suscriban;

XIV. Establecer las normas técnicas para la elaboración de las Tablas de Valores;

XV. Efectuar la investigación de la infraestructura y equipamiento urbanos, de los costos de mano de obra y materiales de construcción, así como de los valores del mercado inmobiliario que servirán de base a la propuesta de Tablas de Valores;

XVI. Elaborar propuestas de Tablas de Valores y proporcionarlos a los Ayuntamientos que lo soliciten, de acuerdo con los derechos establecidos;

XVII. Elaborar propuestas de cuotas y tarifas aplicables a impuestos inmobiliarios y proporcionarlos a los Ayuntamientos que lo soliciten, de acuerdo con los derechos establecidos;

XVIII. Auxiliar al Congreso, cuando éste lo requiera, en el dictamen de las propuestas de Tablas de Valores y de cuotas o tarifas que le sean presentadas para su aprobación;

XIX. Auxiliar al Congreso en el deslinde y descripción de los límites del Estado, así como de los municipios que lo integran;

XX. Elaborar el padrón factura y boletas del impuesto predial y proporcionarlo a los Ayuntamientos que los soliciten, de acuerdo con los derechos establecidos;

XXI. Otorgar asistencia técnica para la formulación de estudios y proyectos del territorio estatal, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como a los particulares interesados, de acuerdo con los derechos establecidos;

XXII. Proporcionar información, asesoría, apoyo técnico, bienes y servicios en materia catastral a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, propietarios, poseedores y a los particulares interesados, previo pago de los derechos que establezca la Ley de la materia;

XXIII. Otorgar, negar o cancelar el registro catastral de bienes inmuebles;

XXIV. Contestar las demandas e intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley;

XXV. Notificar a los interesados los actos relacionados con la función catastral;

XXVI. Conocer y resolver los recursos de revocación en materia catastral;

XXVII. Expedir, negar o cancelar Cédulas Catastrales, Certificados de Valor Catastral o catastral provisional, copias certificadas de planos y demás constancias relacionadas con la información catastral de los bienes inmuebles;

XXVIII. Expedir la documentación que acredite al personal a su cargo, para la realización de las diversas funciones catastrales;

XXIX. Procesar, editar y divulgar la información territorial de interés público;

XXX. Elaborar el avalúo comercial de los bienes inmuebles, para las operaciones de adquisición o enajenación en que participen los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, cuando estos últimos lo soliciten;

XXXI. Elaborar el dictamen de arrendamiento de bienes inmuebles, para los contratos en que participen los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, cuando estos últimos lo soliciten;

XXXII. Contratar, de conformidad con la normatividad en materia de adquisiciones y obra pública, los servicios especializados de personas físicas o morales, los trabajos geodésicos, topográficos, fotogramétricos, de computación, de valuación y cualquier otro necesario para la integración, actualización y conservación del Catastro y del Sistema de Información Catastral Territorial;

XXXIII. Expedir constancias o certificados del valor catastral registrado en los padrones;

XXXIV. Suscribir, previa autorización escrita del Gobernador del Estado, convenios o acuerdos con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

XXXV. Establecer los métodos, sistemas y procedimientos para integrar a sus bases de datos la información territorial del Estado;

XXXVI. Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que desarrollen actividades relacionadas con el acopio y difusión de información catastral y territorial;

XXXVII. Solicitar a las dependencias federales, estatales y municipales, instituciones y particulares, en su caso, los datos y documentos que sean necesarios para la formación y conservación del Sistema de Información Catastral Territorial del Estado;

XXXVIII. Emitir las normas e instructivos técnicos referentes a la valuación catastral, así como a la generación, conservación, consulta y difusión de la información catastral y territorial;

XXXIX. Difundir y comercializar la información catastral y territorial contenida en sus bases de datos;

XL. Desarrollar y mantener actualizadas las bases de datos catastrales, geográficas y estadísticas, mediante la investigación e información que genere directamente o que obtenga de las dependencias y entidades estatales y municipales;

XLI. Integrar a sus bases de datos la información a que se refiere la fracción anterior, previo acuerdo con la entidad generadora;

XLII. Tener a su cargo el Sistema de Información Catastral Territorial y establecer los medios y mecanismos informáticos que le permitan obtener de las diversas dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, la información catastral y territorial que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

XLIII. Resolver las consultas que sobre casos concretos y particulares, en materia catastral, le formulen los interesados;

XLIV. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y las relativas del Estado.

Artículo 6. Son atribuciones de los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones:

I. Proponer al Congreso las tablas de valores unitarios catastrales de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

II. Efectuar la investigación de la infraestructura y equipamiento urbanos, de los costos de mano de obra y materiales de construcción, así como de los valores del mercado inmobiliario que servirán de base a la propuesta de Tablas de Valores;

III. Solicitar a la autoridad catastral estatal el apoyo y asesoría técnica que requieran para la elaboración de sus respectivas Tablas de Valores Unitarios, cubriendo los derechos previstos en el Código Financiero del Estado;

IV. Elaborar y administrar el padrón de su municipio de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

V. Conocer y resolver los recursos administrativos, en materia catastral, que se interpongan en su contra;

VI. Contestar las demandas e intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades que les confiere esta ley;

VII. Expedir la documentación que acredite al personal a su cargo, para la realización de las diversas funciones catastrales;

VIII. Celebrar, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, convenios con el Gobierno Estatal para efecto de que el Gobierno Municipal esté en condiciones de:

a) Determinar, con base en las Tablas de Valores Unitarios Catastrales aprobadas por el Congreso, los valores de suelo y construcciones;

b) Operar el padrón catastral de su municipio de conformidad con los procedimientos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

c) Intercambiar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal la cartografía y bases de datos geográficas que del territorio estatal elaboren;

d) Difundir y comercializar la información catastral y territorial contenida en sus bases de datos;

e) Elaborar y actualizar la cartografía catastral del territorio de su municipio, conforme a la normatividad técnica que establezca el Gobierno Estatal;

f) Proporcionar información catastral a propietarios, poseedores, fedatarios públicos y particulares interesados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

g) Realizar, coordinar y supervisar las operaciones catastrales en el ámbito de su jurisdicción;

h) Determinar los Valores Catastrales Unitarios Provisionales de suelo y construcciones;

- i) Otorgar, negar o cancelar el registro catastral de bienes inmuebles;
- j) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias, y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del catastro;
- k) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
- l) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, de valuación y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno Estatal;

(REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

m) Valuar y revaluar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Gobierno estatal para este efecto;

n) Elaborar y conservar los registros catastrales mediante el uso de los modelos y las disposiciones reglamentarias establecidas por el Gobierno estatal, así como el archivo de los mismos;

o) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;

p) Informar a la autoridad catastral estatal sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbano;

q) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;

(REFORMADO POR ARTICULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL NUMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

r) Notificar a los interesados los actos relacionados con la función catastral, en los términos que establezcan la presente ley y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

s) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;

t) Turnar mensualmente a la autoridad catastral estatal toda modificación a los registros catastrales, de conformidad con lo establecido en la presente ley; y

u) Las demás que expresamente les señalen esta Ley y relativas del Estado.

Artículo 7. Los convenios que se suscriban en términos de esta Ley establecerán las funciones que, en materia de catastro, asumirán los Ayuntamientos, así como los derechos y obligaciones de las partes y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles solicitarán el registro de éstos ante las autoridades catastrales de la jurisdicción en que se encuentren ubicados los bienes, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días contado a partir de la realización del acto jurídico o hecho en que se adquirió o transmitió el dominio de la propiedad o la posesión de los mismos.

Asimismo, deberán manifestar cualquier modificación realizada por concepto de nuevas construcciones, reconstrucciones, remodelaciones, demoliciones, así como del estado ruinoso de ellas, en el plazo que no excederá de treinta días contado a partir de la terminación de las obras.

(REFORMADO POR ARTICULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL NUMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Artículo 9. Los propietarios o poseedores, sus representantes, los inquilinos, administradores o cualquier otra persona encargada de un bien inmueble, están obligados a proporcionar a las autoridades catastrales o a los servidores públicos debidamente autorizados para ese efecto, los datos, documentos e informes que se les soliciten. De igual manera, permitirán el acceso al interior de los mismos y deberán proporcionar todas las facilidades para el levantamiento catastral. Para estos efectos, la autoridad catastral cumplirá con los requisitos y formalidades previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 10. Los comisariados ejidales, así como los ejidatarios o avecindados de los ejidos están obligados a lo señalado en los artículos 8 y 9 de esta Ley, así como a informar de las modificaciones que se den en los ejidos con motivo de la ampliación o reducción de sus superficies.

Artículo 11. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, encargadas del control de los bienes inmuebles propiedad de sus respectivos gobiernos, deberán proporcionar a las autoridades catastrales la información de los mencionados bienes, indicando su uso y destino.

Artículo 12. Los Ayuntamientos, por conducto de la oficina encargada de otorgar licencias para construcción y demolición de edificaciones, deberán informar a las autoridades catastrales en el plazo que no excederá de treinta días contado a partir de la fecha de expedición, de todas las licencias que hayan otorgado por esos conceptos.

Artículo 13. Los servidores públicos estatales y municipales que autoricen la fusión, subdivisión, relotificación o fraccionamiento de terrenos, deberán informarlo a las autoridades catastrales, y proporcionarles las copias de los planos con la inscripción de los registros catastrales que les corresponden a esos bienes, en un plazo que no excederá de treinta días contado a partir de la fecha de autorización.

Artículo 14. Las personas físicas o morales a quienes se autorice fusionar, subdividir, relotificar o fraccionar terrenos, deberán informarlo a las autoridades catastrales en un plazo que no excederá de treinta días, contado a partir de que obtengan dicha autorización. En el mismo término, estarán obligados a comunicarles cualquier modificación que se realice a la autorización inicial.

Artículo 15. Los fedatarios públicos que intervengan en el otorgamiento de contratos que transmitan o modifiquen el dominio de un inmueble, deberán informarlo a las autoridades catastrales de la jurisdicción en donde se ubique el bien, mediante el formato aprobado por el Gobierno Estatal, en un plazo que no excederá de treinta días, contado a partir de la fecha de firma de dichos contratos.

Artículo 16. La Autoridades Estatales o Municipales que intervengan en los Programas de Desarrollo Regional y Urbano, así como en la ejecución, supervisión y control de obras y servicios públicos, deberán informar respecto a dichos programas a las autoridades catastrales, en un plazo que no excederá de treinta días contado a partir de la terminación de dichos trabajos.

Artículo 17. Las Autoridades Federales y Estatales encargadas de la regularización de la tenencia de la tierra, deberán proporcionar a las autoridades catastrales la información de los predios regularizados, en un plazo que no excederá de treinta días contado a partir de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 18. Los Gobiernos Municipales deberán proporcionar a la Delegación Regional de Catastro que le corresponda, un informe mensual del avance de su programa operativo y demás programas en materia de catastro que realicen, así como de todas las modificaciones que hagan a las bases de datos catastrales. Asimismo, deberán informar el resultado de las investigaciones que realicen de la infraestructura y equipamiento urbanos, de los costos de mano de obra y materiales de construcción, así como de los valores del mercado inmobiliario que servirán de base a la propuesta de Tablas de Valores.

Artículo 19. Las solicitudes de inscripción y certificados de valor catastral o catastral provisional, deberán hacerse en las formas oficiales autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, y presentarse ante las autoridades catastrales de la jurisdicción en que se encuentre ubicado el predio.

Artículo 20. Cuando en las manifestaciones exigidas por esta Ley y su Reglamento no se expresen los datos completos o no se acompañen los documentos o planos requeridos, las autoridades catastrales concederán un plazo que no excederá de quince días para que se corrija la omisión. Si transcurrido el plazo no se cumple con lo solicitado, se obtendrá la información a costa del interesado, sin perjuicio de utilizar para el efecto los medios de apremio que establezcan las disposiciones de la Ley de la materia.

Artículo 21. En ningún trámite catastral se admitirá la gestión de negocios. La representación de personas físicas o morales ante las autoridades catastrales, se hará mediante mandato en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante las autoridades catastrales o fedatario público.

Artículo 22. Las autoridades catastrales verificarán la información contenida en las solicitudes de inscripción, declaraciones o manifestaciones que le sean presentadas, y asentarán en sus registros la que resulte de las operaciones catastrales que realicen para esos efectos, independientemente de que difiera de la que ampara el título de propiedad o posesión correspondiente.

Los predios ubicados fuera de las zonas controladas con cartografía catastral, se podrán registrar en el Catastro con los datos de las manifestaciones o declaraciones que presenten los interesados, derivados de los títulos de propiedad o posesión.

Artículo 23. El personal que realice visitas para el levantamiento catastral tendrá la obligación de identificarse ante los ocupantes de los predios, indicando el motivo de su visita y debiendo realizar ésta en días y horas hábiles. Si hubiere oposición para el levantamiento, quien realice la visita hará la estimación de las dimensiones y características físicas del inmueble. Las autoridades catastrales, con los elementos de que dispongan, realizarán el registro catastral o sus modificaciones sin perjuicio de imponer a los infractores las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 24. Las autoridades catastrales, previo pago de los derechos que establezca la Ley de la materia, a solicitud de los propietarios o poseedores expedirán, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, Constancias de la información catastral, Cédulas, Certificados de Valor Catastral o Catastral Provisional de sus bienes inmuebles, y a los fedatarios públicos, sólo de los bienes objeto de los instrumentos públicos en que intervengan.

Asimismo, podrán expedir Certificados de Valor Catastral referidos a una época anterior, con base en las Tablas de Valores vigentes en aquella fecha o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

Las Cédulas y los Certificados de Valor a que se refieren los párrafos anteriores, tendrán vigencia durante noventa días, contados a partir de la fecha de su expedición, salvo lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 25. Las autoridades catastrales se abstendrán de expedir Certificados de Valor Catastral, cuando no se reúnan los requisitos señalados en las disposiciones legales relativas a la subdivisión de predios o, en su caso, de los lineamientos establecidos al respecto, y cuando no exista autorización para lotificar, fraccionar o para constituir el régimen de propiedad en condominio y los predios tengan elementos de construcción en común.

Artículo 26. Los cambios en los registros catastrales que no afecten el valor catastral de los bienes inmuebles, sólo se darán a conocer a petición del interesado, mediante la Cédula Catastral a que se refiere esta Ley.

Artículo 27. Las autoridades catastrales están obligadas a difundir a través de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado y del periódico de mayor circulación en la localidad, el inicio de programas masivos de catastro, con la finalidad de que los propietarios o poseedores estén enterados y proporcionen al personal debidamente acreditado, los datos, documentos e informes necesarios para integrar y conservar el Catastro.

Artículo 28. Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

Artículo 29. Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán salvaguardar la información catastral bajo su custodia, y garantizar su entrega a la siguiente administración municipal.

Artículo 30. Cuando en esta Ley no se señale plazo para la presentación de declaraciones, avisos, informes o manifestaciones, se tendrá por establecido el de treinta días contados a partir de la realización del acto o hecho de que se trate.

Artículo 31. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán, supletoriamente, en su orden, las del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las del derecho común.

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES CATASTRALES

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, los predios se clasifican en:

I. Predio Urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;

II. Predio Suburbano: El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

III. Predio Rural: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica, entre otros que señale el Reglamento. Atendiendo a la calidad del suelo, los predios rurales se clasifican en: de riego, de temporal, de humedad, áridos y pantanosos, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 33. Para los efectos de esta Ley, se considerarán operaciones catastrales las siguientes:

- I. Levantamiento catastral;
- II. Elaboración y actualización de la cartografía catastral;
- III. Valuación;
- IV. Determinación de los Valores Catastrales Unitarios Provisionales;
- V. Revaluación;
- VI. Control, conservación, actualización y archivo de los registros catastrales;
- VII. Inscripción en el Catastro de los bienes inmuebles y sus modificaciones;
- VIII. Zonificación catastral;
- IX. Investigación de la infraestructura y equipamiento urbanos, de los tabuladores de mano de obra y costo de los materiales de construcción, así como de los valores del mercado inmobiliario;
- X. Elaboración de propuestas de cuotas y tarifas aplicables a los impuestos inmobiliarios;
- XI. Elaboración de las Tablas de Valores.

Artículo 34. El levantamiento catastral comprende la localización, deslinde y medición de los bienes inmuebles, para identificar las características topográficas, legales, socioeconómicas, administrativas y estadísticas.

Artículo 35. La cartografía catastral es el conjunto de planos y bases de datos geográficos que contienen información relativa a la propiedad inmobiliaria y su entorno. Para su elaboración, clasificación, conservación, archivo y difusión, deberá estarse a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 36. La valuación catastral es el procedimiento por medio del cual se determina el valor catastral de los bienes inmuebles, consistente en aplicar por separado, a las superficies de terreno y de la construcción, los valores unitarios de las Tablas de Valores vigentes o los provisionales, con observancia del Instructivo de Valuación elaborado por el Gobierno Estatal. El valor catastral podrá ser definitivo o provisional, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 37. Para aquellas zonas no incluidas en las Tablas de Valores de suelo publicadas, así como para tipos de construcción no contenidos en la tabla correspondiente, las autoridades catastrales determinarán los Valores Unitarios Provisionales que deberán aplicarse para obtener el Valor Catastral Provisional. Este mismo procedimiento se seguirá cuando los valores publicados se hayan desactualizado por modificaciones a la infraestructura urbana.

Los Valores Catastrales Provisionales se convierten en definitivos al entrar en vigor las Tablas de Valores que los contengan.

Artículo 38. La revaluación catastral es el procedimiento mediante el cual se asigna un nuevo valor catastral a un bien inmueble, si ocurre alguna de las causas siguientes:

- I. Modificación física del inmueble, producto de construcciones no manifestadas, nuevas construcciones, reconstrucciones, remodelaciones, demoliciones o por el estado ruinoso de ellas;
- II. Fusión, subdivisión, relotificación o fraccionamiento de los predios;

III. Ejecución de obras públicas o privadas que alteren el valor del inmueble;

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

IV. Cambio de uso o destino del suelo o por su reclasificación a urbano o suburbano;

V. Cambio del régimen jurídico de propiedad;

VI. Cuando se advierta que el valor catastral se determinó con base en datos falsos o erróneamente captados;

VII. Publicación de Tablas de Valores, y

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

VIII. Cuando las condiciones de los predios en términos de su ubicación, vías de comunicación, infraestructura, equipamiento urbano, topografía e inundabilidad, lo determinen.

La revaluación a que se refiere este artículo comprenderá el terreno y las construcciones.

Artículo 39. El valor catastral resultante de la valuación o revaluación, surte sus efectos a partir del momento en que se realizaron los actos o hechos que la motivaron.

Artículo 40. La revaluación catastral consecuencia de la aprobación de nuevas Tablas de Valores, surte efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 41. El Gobierno Estatal determinará la forma de constituir la clave catastral que identifique particularmente a cada predio, así como los registros en los que se asentará la información cuantitativa y cualitativa que lo describe y sus modificaciones. Asimismo establecerá los sistemas de archivo y control que considere más adecuados.

Artículo 42. Las autoridades catastrales otorgarán un solo registro catastral por cada bien inmueble. Su inscripción en el Catastro deberá hacerse a nombre de los propietarios o poseedores, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43. En caso de conflicto de intereses entre dos o más personas que soliciten a su nombre Cédulas y Certificados de Valor Catastral o Provisional sobre un mismo predio, las autoridades catastrales se abstendrán de expedirlos y hacer el registro a nombre de persona o personas distintas a la empadronada. Ante esta situación, las autoridades catastrales deberán negar la inscripción y mantener inalterable el primer registro, dejando a salvo el derecho de las partes para que ejerzan las acciones que consideren pertinentes ante las autoridades competentes.

Existe conflicto de intereses, cuando sobre un mismo bien inmueble haya dos o más títulos de propiedad o posesión a nombre de personas diferentes y no se trate de una copropiedad o coposesión.

Artículo 44. Las autoridades catastrales cancelarán los registros, Cédulas y Certificados de Valor Catastral en los siguientes casos:

I. Cuando se concedieren en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior;

II. Cuando el que se ostente como propietario o poseedor no acredite la propiedad o posesión del inmueble;

III. Cuando el registro se asigne a un predio que no corresponde a las características descritas en el título de propiedad o posesión; y

IV. Cuando lo determine la autoridad competente con fundamento de ley.

Una vez hechas las cancelaciones a que se refiere este artículo, las autoridades catastrales realizarán las modificaciones correspondientes, en los términos del artículo 42 de esta Ley.

Los cambios de propietario o poseedor, así como los motivados por regularización de la nomenclatura catastral, sólo darán lugar a la modificación del registro.

Artículo 45. La zonificación catastral define las regiones catastrales de las localidades y sus zonas en función del uso del suelo, infraestructura y equipamiento.

Artículo 46. Las autoridades catastrales efectuarán las investigaciones de la infraestructura y el equipamiento urbanos, así como de los valores del mercado inmobiliario y de los costos de la mano de obra y materiales de construcción, a fin de fundar y motivar las propuestas de Tablas de Valores.

CAPÍTULO V

DE LAS TABLAS DE VALORES

Artículo 47. Las Tablas de Valores Catastrales Unitarios, son los planos, documentos y bases de datos que contienen los valores por unidad de superficie para el suelo urbano, suburbano y rural y para los diferentes tipos de construcciones que se utilizan en la valuación catastral.

Artículo 48. Los valores catastrales unitarios de suelo y para las construcciones, deberán equipararse a los valores de mercado de los bienes inmuebles.

Artículo 49. Las Tablas de Valores tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año para el que fueron aprobadas. Si concluida la vigencia señalada, algún Ayuntamiento no presenta propuesta de nuevas Tablas de Valores, se tendrá por presentada la del año anterior y el Congreso determinará la actualización correspondiente.

Artículo 50. Las Tablas de Valores que presenten los Ayuntamientos al Congreso para su autorización, deberán elaborarse de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I. Estar sustentadas en estudios de mercado de bienes inmuebles, así como de equipamiento e infraestructura de la localidad para la cual se presentan;

II. Utilizar la zonificación que indique el Reglamento;

III. Para el suelo urbano, presentarse en una base de datos, con la estructura y formato que establezca el Reglamento y contendrán la siguiente información:

a) Zona;

b) Municipio;

c) Localidad;

d) Región;

e) Manzana;

(REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

f) Código y nombre de la calle;

g) Infraestructura;

h) Equipamiento;

i) Valor de zona, y

j) Valor unitario de suelo.

Asimismo se presentarán en planos originales de región catastral, con los nombres de calles y los correspondientes valores unitarios del suelo. Estos planos se elaborarán con las especificaciones que establezca el Reglamento;

IV. Para el suelo suburbano presentarse en una base de datos, con la estructura y formato que establezca el Reglamento y contendrán, preferentemente, la siguiente información:

a) Zona;

b) Municipio;

c) Localidad;

d) Región;

e) Manzana;

(REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

f) Código de calle y vía de acceso;

g) Infraestructura;

h) Equipamiento;

k) Valor de zona, y

j) Valor unitario de suelo.

V. Para el suelo rural, presentarse con la estructura y formato que establezca el Reglamento y contendrán, preferentemente, la siguiente información:

a) Zona;

b) Municipio;

c) Localidad;

d) Infraestructura;

e) Tipo de suelo, y

f) Valor por hectárea.

VI. La tipología para la determinación de los valores unitarios de las construcciones será la que indique el Reglamento;

VII. Los valores unitarios de las construcciones podrán presentarse en el formato que convenga a cada municipio. Contendrán el valor por metro cuadrado de construcción correspondiente a cada

tipo incluido en la tabla de construcción y se acompañarán del análisis de precios unitarios de mano de obra y materiales, y

VIII. Los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 51. Los Ayuntamientos deberán presentar al Congreso las propuestas de Tablas de Valores, entre el uno y el treinta de mayo del año anterior a aquél para el cual se proponen.

Artículo 52. El Congreso aprobará las Tablas de Valores a más tardar el último día del segundo período de sesiones ordinarias, del año anterior a aquél para el cual se proponen. Para emitir su dictamen, el Congreso y sus Comisiones Legislativas dictaminadoras podrán solicitar el apoyo y asesoría técnica de la autoridad catastral estatal.

Artículo 53. La propuesta de cuotas y tarifas garantizará que las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria cumplan con los principios de equidad y proporcionalidad. El Gobierno Estatal proporcionará asesoría y apoyo técnico a los Ayuntamientos que lo soliciten, para la elaboración de sus propuestas de acuerdo con lo señalado en el Código Financiero del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54. Son infracciones y sanciones en materia catastral:

I. No solicitar el registro de bienes inmuebles o no manifestar las modificaciones a éstos en los plazos establecidos, así como no informar a las autoridades catastrales las autorizaciones obtenidas para fusionar, subdividir, relotificar o fraccionar: Multa de ocho a diez días de salario mínimo;

II. Consignar datos falsos, alterados o erróneos en sus declaraciones, manifestaciones o avisos: Multa de quince a veinte días de salario mínimo;

III. No proporcionar, sin causa justificada, los datos, documentos e informes que les sean solicitados por la autoridad catastral competente: Multa de ocho a diez días de salario mínimo;

IV. No permitir el acceso al interior de los inmuebles o no dar las facilidades para que se realice el levantamiento catastral: Multa de cuatro a siete días de salario mínimo;

V. No informar a las autoridades catastrales de la celebración de contratos en los que se transmita o modifique el dominio de los bienes inmuebles: Multa de quince a veinte días de salario mínimo; y

VI. Incurrir en actos u omisiones distintos de los enumerados en las fracciones anteriores, que infrinjan las disposiciones de esta Ley: Multa de diez a quince días de salario mínimo.

En caso de reincidencia en la infracción a las disposiciones de esta Ley, se duplicará el monto de las sanciones contenidas en este artículo.

Debe entenderse por reincidencia, la repetición de un mismo acto violatorio a las disposiciones de la presente Ley.

El salario mínimo general a que se refiere este artículo, será el que corresponda a la zona económica en que se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 55. Las autoridades catastrales, en el ámbito de su competencia, impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior. Las multas que se generen tendrán el carácter de crédito fiscal y serán recaudadas por la autoridad competente.

Artículo 56. La aplicación de las sanciones administrativas, se hará sin perjuicio de que se exija al infractor el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley o de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 57. Para imponer una sanción, las autoridades catastrales deberán notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los diez días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 58. las autoridades catastrales, al imponer sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, deberán fundar y motivar su resolución.

Artículo 59. La facultad de las autoridades catastrales para imponer sanciones administrativas caduca en cinco años. Los términos de caducidad serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa.

Cuando el infractor impugne los actos de las autoridades catastrales, se interrumpirá la caducidad hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Las autoridades catastrales deberán declarar, de oficio, la caducidad. En todo caso los interesados podrán solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revocación.

Artículo 60. Las autoridades catastrales, de oficio o a petición de parte interesada, podrán dejar sin efecto una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 61. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que hagan presumir la comisión de infracciones a las disposiciones de esta Ley, lo comunicarán a la autoridad catastral de la jurisdicción en que se encuentre ubicado el predio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 62. La facultad de declarar que un hecho o una omisión constituye una infracción a esta Ley, corresponde a las autoridades catastrales.

Artículo 63. Cuando sean varios los responsables de la comisión de una infracción, a cada uno se le impondrá la sanción que le corresponda.

Artículo 64. Cuando en una resolución se hagan constar diversas infracciones, las sanciones se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Artículo 65. Las autoridades catastrales se abstendrán de imponer sanciones en los casos siguientes:

I. Cuando se haya incurrido en infracción por hechos ajenos a la voluntad del infractor;

II. Por causas de fuerza mayor o de caso fortuito; circunstancias que deberá probar el interesado a satisfacción de las mencionadas autoridades catastrales; y

III. Cuando los propietarios o poseedores realicen en forma espontánea la solicitud de registro o manifestación, aun fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esta Ley.

No se considerarán espontáneos la manifestación ni el aviso, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades catastrales.

Artículo 66. Son infracciones imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos:

I. No proporcionar o negar la información a que estén obligados, en los términos de esta Ley, o que de cualquier forma traten de eludir el cumplimiento de dichas obligaciones;

II. No proporcionar a las autoridades catastrales los informes relativos a autorizaciones de licencias para construcción, demolición de edificaciones, fusiones, subdivisiones, relotificaciones o fraccionamientos de terrenos, ni copias de los planos a que estén obligados;

III. No informar la terminación de los programas de Desarrollo Regional y Urbano;

IV. No proporcionar a las autoridades catastrales el informe de los predios regularizados;

V. No proporcionar a la Delegación Regional de Catastro el informe mensual del avance del Programa Operativo y demás programas de catastro que se realicen, así como de las modificaciones que hagan a las bases de datos catastrales;

VI. Omitir la entrega de datos estadísticos, informes o archivos dentro de los términos y plazos que establece esta Ley;

VII. Alterar o falsear los datos que caracterizan al inmueble para su identificación, localización, deslinde, medición, valuación y demás operaciones catastrales, con el fin de favorecer o perjudicar al propietario o poseedor del mismo;

VIII. Propiciar la infracción de esta Ley o su Reglamento por los sujetos obligados a cumplirlos;

IX. Proporcionar o difundir la información catastral en contravención de lo que dispone esta Ley y establezca el Reglamento; y

X. No salvaguardar la información catastral bajo su custodia.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas de acuerdo a las Leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la Ley de Catastro No. 26 del 29 de diciembre de 1983, publicada en la Gaceta Oficial No. 156 del 31 de diciembre del mismo año, y todas las disposiciones que contravengan la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos o procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Catastro anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá expedirse el Reglamento respectivo; en tanto se expide éste, se aplicarán las disposiciones del actual, así como las contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y en el Acuerdo Delegatorio de Facultades a los Servidores Públicos de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. Para los efectos de lo señalado en los artículos 51 y 52 de esta Ley, por única ocasión, en el ejercicio del año 2001, se estará a lo dispuesto por la Ley que Regula el Procedimiento para fijar las Cuotas, Tarifas y Tablas de Valores Unitarios de las Contribuciones Sobre la Propiedad Inmobiliaria.

ARTÍCULO SEXTO. Las disposiciones contenidas en los artículos 32 fracción II, 38 fracción VIII, 47 y 50 fracción IV, relativas a la clasificación de los predios suburbanos, entrarán en vigor a partir del 1 de enero del año 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor de esta Ley para suscribir, con el Gobierno Estatal, el Convenio de Colaboración en Materia de Catastro.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

LETICIA DEL CARMEN GARCÍA PEREA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA. GUADALUPE VELÁZQUEZ CASANOVA, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 004764, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 6 DE ENERO DE 2003.

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Las visitas domiciliarias y las de verificación ya iniciadas al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias en materia de catastro, deberán ajustar su contenido a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

G.O. 10 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO.- El presente Código entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

CUARTO.- Las disposiciones relativas a la clasificación de predios suburbanos, de conformidad con lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz-Llave, entraran en vigor a partir del 1 de enero del año 2004.

G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 21 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO.- El presente Código entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

CUARTO.- Las disposiciones relativas a la clasificación de predios suburbanos, de conformidad con lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz-Llave, entraran en vigor a partir del 1 de enero del año 2004.

G.O. 18 DE JULIO DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El presupuesto mobiliario, equipo, archivos y todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenía asignados, adscritos e incorporados la Secretaría de Finanzas y Planeación para la operación de toda la estructura de la Dirección General de Catastro y Valuación, en el territorio de la entidad, se transferirán a la Secretaría de Gobierno.

Cuarto. El personal que por lo dispuesto en el presente Decreto cambie de adscripción, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Quinto. Los procedimientos y recursos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán con arreglo a la ley por la dependencia en que se iniciaron hasta su total conclusión.

Sexto. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia catastral, se entenderán referidos a la Secretaría de Gobierno, como cabeza de sector. La adecuación correspondiente se deberá realizar con la brevedad posible.